

### Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

#### **INVESTIGACION N° 253-2008-LIMA**

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número doscientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Ricardo Luis Machado Molina por su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número trece expedida con fecha veinticinco de enero del año en curso, obrante de fojas quinientos noventa y uno a seiscientos ocho; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, por resolución número ocho de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, expedida por el Jefe de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta, se amplía la investigación contra el servidor Ricardo Luis Machado Molina, Especialista Legal del Cuarto Juzgado Mixto de Villa El Salvador del Distrito Judicial de Lima, por el cargo de haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso en el Expediente N° 13359-2006, y por resolución número nueve de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos sesenta y cinco, se le declara rebelde al no haber presentado sus descargos a pesar de encontrarse debidamente notificado según constancia de fojas quinientos sesenta y cuatro; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno v doscientos once, normas



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACION N° 253-2008-LIMA

invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Cuarto: De la revisión de los actuados se aprecia que por sentencia de fecha catorce de enero de dos mil ocho expedida por el Décimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 13359-2006, que en copia certificada corre de fojas quinientos treinta a quinientos treinta y ocho, se estableció la responsabilidad penal del servidor investigado como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento Público en agravio del Estado, razón por la cual se le condenó a cinco anos de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil ascendente a cinco mil nuevos soles y de noventa días multa; decisión que al ser impugnada por el sentenciado fue confirmada por Resolución de Vista de fecha nueve de junio de dos mil ocho expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuva copia obra de foias quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y seis, en el extremo que fijó la reparación civil y pago de días multa; y, revocada en el extremo que fija la pena, siendo esta reformada a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, habiendo adquirido el fallo condenatorio la calidad de cosa juzgada según así surge de la razón de la secretaria del referido órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho de fojas guinientos veintinueve; **Quinto:** En consecuencia, está fehacientemente acreditado que el señor Ricardo Luis Machado Molina ha incurrido en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: al haber infraccionado los deberes y prohibiciones establecidas en la ley, haber cometido actos que atentan públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; habiendo sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; por lo que es pasible de ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución, vigente al momento de incurrir el investigado en los hechos que se le atribuye; Sexto: Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

#### //Pág. 3, INVESTIGACION N° 253-2008-LIMA

establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el articulo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Primero: Imponer la medida disciplinaria de Destitución a don Ricardo Luis Machado Molina, por su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima; Segundo: Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

FLAMINO VIGO SALDAÑA

JORGE ALFREDO SODIS ESPINOZA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General